

**Expte. 13-05419237-6-2**  
**"IUSEF BRUNO JAIR EN**  
**J° 31.515 "NAVA-**  
**RRETE..." S/ REP."**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Bruno Jair Iusef, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 31.515/202.802 caratulados "Navarrete Néstor c/ Iusef Kowalczyk Roberto Amin y otros p/ Daños y perjuicios".-

I.- ANTECEDENTES:

Néstor Navarrete, entabló demanda de daños y perjuicios, por \$ 3.082.111, contra Roberto Amin Iusef Kowalczyk y Bruno Jair Iusef, por los conceptos de incapacidad, daño moral y gastos médicos.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo. Asimismo, el codemandado Bruno Jair Iusef opuso falta de legitimación sustancial pasiva.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda por \$ 2.488.332,60. En segunda se confirmó el fallo.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola sus derechos de defensa y al debido proceso.

Dice que no se podía revisar, ni contradecir, la sentencia penal; que se interpretaron erróneamente los artículos 1751 y 1777 del Código Civil y Comercial de la Nación –en lo siguiente C.C.C.N.-; que los Sres. Torres, Gómez y González no son sus empleados; que no hubo una identificación exacta de su parte, y que no fue partícipe de la pelea; que fue sobreseído en sede penal; y que no hay causa que lo obligue a responder por los daños ocasionados por el Sr. Roberto Iusef.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.-

IV.- La crítica relativa al artículo 1777 del C.C.C.N. no es atendible, en razón de que el ahora impugnante fue sobreseído por no mantenerse la acusación fiscal y por duda insuperable referida al delito de lesiones graves, esto es por insuficiencia conviccional o falta de pruebas inculpativas, no porque el hecho no existió o porque aquél no participó del mismo, circunstancias últimas que no podrían haber sido discutidas en el proceso civil, a diferencia de las primeras, que sí facultan y habilitan al juez civil a dilucidar la verdad jurídica objetiva, como aconteció válidamente en el

*sub lite*<sup>1</sup>.-

V.- A los efectos de dictaminar respecto de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>2</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>3</sup>.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>4</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina y derecho, que:

1) La ausencia de constatación de secuelas atribuídas a los golpes propiciados por el actual censurante, no excluía su participación en el hecho, teniendo en cuenta la denuncia de la víctima y el relato de los testigos Antonio Herrera, y Enrique y Carolina Rodríguez; y

2) Era aplicable el artículo 1751 precitado, que establece el alcance de la obligación que pesa sobre quienes ocasionaron el daño a la víctima, en los supuestos en que existe pluralidad de responsables, y que cuando se refiere a quienes “participan” está incluyendo tanto a los autores (es decir, quienes llevaron adelante el hecho ilícito o tomaron parte en su realización), como a los consejeros y cómplices, habiéndose limitado el Sr. Bruno Iusef a señalar que resulta injusta la condena solidaria, pero que había omitió rebatir la aplicación de la norma precedente al caso.

Finalmente y en acopio, se destaca que, en la presente causa, se tuvo por acreditado la concreta intervención voluntaria de Roberto Amin Iusef Kowalczyk y Bruno Jair Iusef, en el hecho en perjuicio del pretendiente, Néstor Navarrete, como coautores y con incidencia causal en el suceso, cooperando dolosamente para llegar al resultado dañoso, habiendo

---

1 Cfr. S.C., expte. 13-04744507-2/1 “Castillo en J”, 30/09/2021.

2 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

3 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

4 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

causalidad idéntica para ambos participantes, esto es coautoría, de lo que deriva su responsabilidad solidaria por la coactuación, regulada en los artículos 833 y 1751 del C.C.C.N.; en otras palabras, puede predicarse la existencia de una causa única, siendo irrelevante el rol que cada uno de los demandados haya desempeñado en el hecho<sup>5</sup>.-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 22 de noviembre de 2022.-

---

<sup>5</sup> Cfr. Ossola, Federico Alejandro, "Responsabilidad civil", pp. 88, 277 y 279.